

por el hecho sólo de que los ejecutó una persona puesta bajo consejo sin asistencia de éste; el actor nada tiene que probar, ni lesión ni mala fe de tercero; una sola prueba tiene que rendir, y es que el acto se hizo posteriormente al fallo que nombró el consejo. Los tribunales, dominados por la imperiosa influencia de los hechos, se han desviado algunas veces del rigor de este principio. Se ha fallado que la nulidad resultante de la falta de asistencia del consejo era una simple rescisión por causa de lesión; que la rescisión no debía pronunciarse cuando los terceros habían contratado de buena fe, á ciencia y paciencia del consejo que se había quedado en la inacción, de modo que los terceros debían ignorar la incapacidad de aquél con el cual trataban (1). Esta decisión se funda en la equidad y esto es incontestable; ¿pero lo está en derecho? Con leer el art. 502 es suficiente para convencerse del error en que ha caído la corte de Metz. La corte había perdido además de vista el art. 1118, que establece el principio fundamental en materia de lesión; ésta no vicia las convenciones sino en ciertos contratos ó respecto á ciertas personas. ¿Cuáles son estas personas? Los menores (art. 1305), y los menores solos. Esto decide la cuestión para los débiles de espíritu y los pródigos (2). En cuanto á la buena fe de los terceros, no puede invocarse para dar validez á actos que son nulos de derecho. Todo lo que la equidad puede exigir del rigor de la ley, es que el pródigo esté obligado á restituir aquello con lo que se ha enriquecido. En este sentido, puede decirse que está obligado en tanto que se ha aprovechado del acto, por aplicación de la máxima de justicia de que nadie puede enriquecerse á expensas de otro (3).

1 Metz, 21 de Mayo de 1817 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, número 260, 2°).

2 Amiens, 21 de Julio de 1852 (Dalloz, 1853, 2, 39).

3 Bruselas, 1° de Agosto de 1860 (*Pasicrisia*, 1860, 2, 351).

El principio establecido por el art. 502 es absoluto; se aplica á todo género de actos jurídicos, á los fallos tanto como á los actos extrajudiciales. Así lo ha fallado la corte de Bruselas, y en verdad que esto no puede originar dudas (4).

374. Supuesto que los actos celebrados por los pródigos y los débiles de espíritu son nulos de derecho, la acción por la cual se atacan dichos actos es una acción de nulidad, y ésta se rige por los principios generales de las demandas de nulidad. En primer lugar, la nulidad es relativa, es decir, que la persona provista de un consejo es la única que de ella puede prevalerse. Por analogía debe aplicarse á los débiles de espíritu y á los pródigos lo que el art. 1125 dice de los incapaces, menores, incapacitados y mujeres casadas: las personas capaces de contratar no pueden oponer la incapacidad de aquél con quien contrataron. Esto es de derecho común; cuando la nulidad no es de orden público la acción no puede intentarse sino por la parte en cuyo provecho se estableció; ahora bien, es muy evidente que si el acto ejecutado por un débil de espíritu ó por un pródigo se declara nulo, es únicamente por su propio interés.

La acción debe intentarse dentro de los diez años. Esto es la aplicación de la regla general establecida por el artículo 1304, por cuyo tenor la acción de nulidad de las convenciones se limita á diez años. ¿Cuándo comienzan á contarse esos diez años? El art. 1304 establece que la prescripción no corre, respecto á los actos ejecutados por los incapacitados, sino desde el día en que se levanta la interdicción. Por analogía, hay que deducir que el plazo no corre, para los actos ejecutados por los pródigos y los débiles de espíritu, sino desde el fallo que pronuncia el levantamiento de

1 Bruselas, 24 de Diciembre de 1851 (*Pasicrisia*, 1852, 2, 250, y Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 292).

la prohibición de proceder sin la asistencia del consejo. En efecto, el art. 1304 no es más que la aplicación del principio en el cual reposa la prescripción de diez años: es una confirmación tácita, como lo diremos en el título de las *Obligaciones*, luego implica la capacidad de confirmar; ahora bien, por todo el tiempo que el pródigo y el débil de espíritu estén bajo consejo, dejan de ser capaces de confirmar el acto nulo, así como de ejecutarlo, porque la confirmación estaría viciada por la misma causa que vicia el acto (1).

¿Cuál es el efecto de la anulación? En principio, los actos anulados se consideran como no hechos; en este sentido es como debe entenderse el adagio que lo que es nulo no produce ningún efecto. Síguese de aquí que las partes contratantes deben volverse á poner en el estado en que estaban antes de haber contratado; luego si una de ellas recibió algo en virtud del contrato, debe restituirlo. El art. 1312 deroga este principio; establece que los menores, los incapacitados y las mujeres casadas, cuyas obligaciones se anulan, no deben reembolsar lo que se les ha pagado, á menos que se pruebe que lo pagado redundó en su provecho. Esta disposición debe aplicarse por analogía á los pródigos y á los débiles de espíritu, porque hay motivo idéntico para decidir. Podría objetárenos que el art. 1312 establece una excepción, que ésta sólo concierne á los incapaces, y que en nuestra doctrina, los pródigos y los débiles de espíritu no son incapaces. Cierto es que la ley no los pone entre los incapaces. De todos modos, es claro que deben asimilarse á los incapaces, en el sentido de que no pueden ser vulnerados por los actos que ejecutan. Esto es suficiente para que se les aplique el art. 1312. En este sentido es como debe entenderse una sentencia de la corte de casación

1 Demolombe, t. 8º, p. 518, núm. 767.

que resuelve en términos demasiado absolutos que el pródigo nada debe restituir de un préstamo que se le hace (1). Si nada debiera restituir, aun cuando el préstamo le hubiese aprovechado en todo ó en parte, se enriquecería á expensas del prestamista. Es preciso, al contrario, aplicar la máxima de equidad según la cual nadie puede enriquecerse á expensas de otro. De este modo se concilia la equidad con el rigor del derecho.

Por último, la nulidad puede cubrirse por una confirmación del pródigo dada con asistencia del consejo. No hay ninguna duda acerca de este punto (2). ¿No debe irse más lejos y decir que la aprobación dada al acto por el consejo, disipa su vicio y lo vuelve válido? Generalmente se enseña la negativa. Nosotros hemos tropezado ya con una cuestión análoga concerniente á la mujer casada, y hemos admitido ciertamente que en contra de la opinión dominante, que la autorización del marido cubre la nulidad (3) ¿No deben aplicarse los mismos principios á la asistencia del consejo? Hay un nuevo motivo para dudar. La asistencia es más que una autorización, supuesto que el consejo debe estar presente al acto: tal es, por lo menos, la opinión que hemos sostenido. ¿No debe inferirse de esto que la aprobación posterior no equivale á la asistencia? Nosotros así lo creemos. La confirmación dada por el consejo sólo es un simple consentimiento; y éste, á nuestro juicio, no substituye á la asistencia, lo que decide la cuestión (4). En la

1 Sentencia de denegada apelación, de 5 de Agosto de 1840 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 294, 1º). Compárese, sentencia de Bruselas, de 1º de Agosto de 1857, que dice también que, en rigor de derecho, no debería haber ninguna repetición (*Pasicrisia*, 1859, 2, 278).

2 Bruselas, 9 de Octubre de 1823 (*Pasicrisia*, 1823, p. 505, Dalloz, en la palabra *interdicción*, núm. 295, 3º).

3 Véase el tomo 3º de esta obra, núm. 166.

4 Duranton, t. 3º, p. 728, núm. 807, Aubry y Rau, t. 1º, p. 568 y nota 9.

opinión de los que enseñan que la asistencia es un simple consejo, habría que decidir que la aprobación dada posteriormente al acto equivale á consentimiento; y por lo tanto, á confirmación.

II. De los actos anteriores al fallo.

375. El art. 503 establece que los actos anteriores á la interdicción podrán anularse, si la causa de la interdicción existiese notoriamente en la época en que se ejecutaron tales actos. ¿Sucede lo mismo con los actos celebrados por el pródigo y el débil de espíritu antes del fallo que les nombra un consejo? Nó; la comparación de los arts. 502 y 503 lo prueba hasta la evidencia. Según el art. 502, los actos posteriores al fallo que nombra el consejo son nulos de derecho, tanto como los actos ejecutados por el incapacitado, mientras que el art. 503 limita el derecho de atacar los actos anteriores al caso de interdicción. Esta limitación ha sido inscrita en la ley á demanda del Tribunado, á fin de que no quedase duda alguna acerca de la voluntad del legislador (1). Hay una razón para esta diferencia que más bien fué indicada que explicada por los oradores del gobierno y del Tribunado (2).

La demencia tiene una notoriedad que no se refiere á la debilidad de espíritu ni á la prodigalidad. Además, cuando hay enagenación mental, hay por lo mismo incapacidad, mientras que la debilidad de espíritu y la prodigalidad, sobre todo, no son una causa natural de incapacidad, y no lo llegan á ser sino en virtud del fallo; ahora bien, el efecto no puede preceder á la causa (3). Hemos dicho que

1 Observaciones del Tribunado, núm. 8 (Loché, t. 3º, p. 407).

2 Emmery, Exposición de motivos, núm. 12 (Loché, t. 3º p. 473). Tarrible, discursos, núm. 11 (*ibid.*, t. 3º, p. 488).

3 Demolombe, t. 8º, p. 443, núm. 662, y los autores que él cita.

sobre todo la prodigalidad, porque la debilidad de espíritu en una causa natural de incapacidad, y tiene también cierta notoriedad. Este es uno de los casos en que el legislador ha hecho mal en confundir y poner en la misma línea al débil de espíritu y al pródigo (1).

Se ha fallado y con razón, que el art. 503 no era aplicable, aun cuando el acto hubiese sido subscrito durante la instancia de nombramiento de un consejo judicial, y sin distinguir si el tercero que ha contratado con la persona, cuya colocación en consejo se pedía, tenía conocimiento de las diligencias intentadas (2). No aceptamos tal decisión sino con una restricción. Si es un fraude del fallo que va á pronunciarse y para eludir de antemano la incapacidad de que va á quedar afectado el pródigo ó el débil de espíritu, por lo que el tercero ha tratado con él, abusando de su debilidad intelectual ó explotando sus tendencias á gastar; en tal caso, creemos que el acto debería ser anulado, no en virtud del art. 503, sino en virtud de los principios generales de derecho, que permiten siempre que se ataquen los actos hechos con fraude de la ley (3).

376. Siendo nulos de derecho los actos superiores al fallo que nombra un consejo al pródigo, mientras que los actos anteriores quedan bajo el dominio del derecho común; es de suma importancia determinar la fecha verdadera de los actos subscritos por el pródigo. Estos actos casi nunca tienen fecha cierta, son escritos de carácter privado, cartas-órdenes ó letras de cambio. De aquí dificultades análogas á las que hemos examinado al tratar de la *Interdicción*

1 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 361, núm. 285, bis X.

2 Orleans, 25 de Agosto de 1837 (Dalloz, en la palabra *interdicción*, número 221, 7º).

3 París, 10 de Marzo de 1854 (Dalloz, 1855, 2, 246). Sentencia de denegada apelación, de 30 de Junio de 1868 (Dalloz, 1869, 1, 230). Demolombe, t. 8º, p. 522, núm. 772.